



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 371.- /

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RAD.: 2022-00539-00
DEMANDANTE: "PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF"
DEMANDADO: RODOLFO ARIAS BARRAGÁN

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero catorce
(14) de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por el "PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF" en contra del señor **RODOLFO ARIAS BARRAGÁN**.

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En escrito del cual nos tocó conocer por competencia el 10 de noviembre de 2022, la Acudiente Judicial del "PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de RODOLFO ARIAS BARRAGÁN. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de dicha entidad, el 6 de diciembre de 2018, el Pagaré que contiene la Obligación Nro. 9056000008603611, por \$10.447.716,00, con vencimiento el 24 de junio de 2022; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio Nro. 900 del 1 de junio de 2023, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de RODOLFO ARIAS BARRAGÁN y en favor del "PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF" en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el obligado ARIAS BARRAGÁN, quien dejó vencer los términos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de las sumas de dinero existentes o depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado ARIAS BARRAGÁN en las entidades financieras denunciadas por el actor; y el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el mismo ejecutado, como empleado de la Escuela de Aviación "LOS HALCONES" de Medellín; medidas que ya fueron comunicadas a las entidades crediticias y al Pagador, encontrándose en espera de su perfeccionamiento.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Compendio General Procesal, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "**PAGARE**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas

en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Sin ahondar en más estimaciones, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad; y el de las retenciones salariales que se le lleguen a hacer en virtud de las cautelas dichas, se pague a la entidad ejecutante

"PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF" el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor **RODOLFO ARIAS BARRAGÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.14.236.956.-

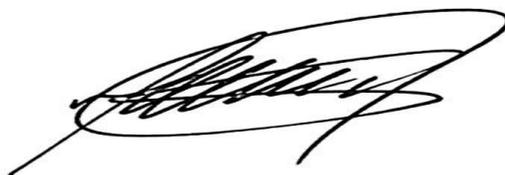
SEGUNDO: PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Estatuto General Adjetivo, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDÉNASE al ejecutado **RODOLFO ARIAS BARRAGÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.14.236.956, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9°, del Decreto 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL